

Síntesis
SUP-REP-42/2024

PROBLEMA JURÍDICO

El desechamiento de la queja presentada por el recurrente, ¿fue conforme a derecho?

HECHOS

Claudia Sheinbaum Pardo difundió fragmentos de entrevistas en las redes sociales de Facebook, X y YouTube, con el cintillo que señala que “es un mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA”.

El PAN presentó una denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y en contra de MORENA, el PT y el PVEM, por culpa *in vigilando* (culpa en su deber de cuidado).

La UTCE desechó la queja, al considerar, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, que no constituyen violaciones en materia de propaganda política.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE**

- a) El acuerdo impugnado está motivado en consideraciones de fondo.
- b) Es incongruente, porque emite consideraciones sobre cuestiones que no fueron planteadas en la denuncia.
- c) Sí se aportaron los elementos probatorios suficientes para demostrar los hechos denunciados.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado, es congruente con la materia de la litis y los elementos probatorios son insuficientes para advertir notoriamente la existencia de los actos anticipados de campaña.

Se **confirma** el
acuerdo
impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-42/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la UTCE, por medio del cual determinó desechar de plano la denuncia instaurada por el PAN en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia realizada por el PAN en contra de: **a.** Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, por supuestamente realizar actos anticipados de campaña, a partir de diversas entrevistas realizadas por los medios de comunicación y su difusión en las redes sociales, y **b.** MORENA, el PT y el PVEM, por culpa *in vigilando* (culpa en su deber de cuidado).
- (2) La UTCE desechó la queja, pues consideró que no existían pruebas ni indicios que permitieran presumir que los hechos denunciados constituyeran alguna infracción en materia electoral.
- (3) El PAN controvierte dicha determinación. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado y es congruente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Notas periodísticas.** El 14 y 20 de diciembre de 2023, la “Revista Espejo” y el diario “Hoy Tamaulipas” publicaron notas periodísticas en las que informaron sobre las giras que realizó Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata, por los estados de Sinaloa y Tamaulipas, respectivamente.
- (5) **Publicaciones en las redes sociales.** El 19 y 20 de diciembre de 2023, Claudia Sheinbaum Pardo publicó en las redes sociales de Facebook, X y YouTube, videos de entrevistas realizadas por medios locales de Tamaulipas y San Luis Potosí.
- (6) **Denuncia.** El 23 de diciembre de 2023, el PAN presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por supuestamente realizar actos anticipados de campaña, a partir de diversas entrevistas realizadas por los medios de comunicación y su difusión en redes sociales, así como en contra de MORENA, el PT y el PVEM, por culpa *in vigilando* (culpa en su deber de cuidado).
- (7) **Acuerdo de desechamiento (UT/SCG/PE/PAN/CG/1340/PEF/354/2023).** El 15 de enero de 2024, la UTCE desechó de plano la denuncia, pues



consideró que no existían pruebas ni indicios que demostraran que los hechos denunciados constituían infracciones en materia electoral.

- (8) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 19 de enero siguiente, el PAN controvirtió esa decisión.
- (9) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE, en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹

4. PROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (12) **Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios². El 15 de enero se aprobó

¹Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

² Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

y se notificó sobre el acuerdo impugnado, por lo que, si la demanda se presentó el 19 siguiente, resulta claro que su presentación fue oportuna.

- (14) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que impugna ante la autoridad, por medio de su representante propietario, una resolución de la UTCE, por medio de la cual se desechó su queja.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la denuncia

- (16) El PAN presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, por supuestamente realizar actos anticipados de campaña, a partir de dos videos publicados en las redes sociales de la denunciada, en los cuales se le aprecia realizando manifestaciones en una conversación con periodistas en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, concretamente las siguientes:

a. Entrevista con los medios de comunicación en Tamaulipas:

“Bueno, le va a ir muy bien y hemos hablado con el gobernador de varios proyectos que hay que trabajarlos, hay que verlos, hay que costearlos, para no estar prometiendo cosas que no vamos a cumplir, no acostumbramos a eso, nosotros no hacemos promesas, hacemos compromisos. Pero ¿de qué temas hemos hablado? Hemos hablado de la modernización de los puertos, hemos hablado del ferrocarril de pasajeros y el fortalecimiento del ferrocarril de carga, lo que tiene que ver con los cruces fronterizos que una parte es de México y otra evidentemente tiene que ser por parte de los Estados Unidos, de los proyectos de agua. Hemos platicado para poder atender desde el agua tratada que viene de la zona metropolitana de Monterrey que es un gran tema histórico para Tamaulipas, hasta otros proyectos para atender el tema del agua, tanto para riego como para consumo humano, y en realidad lo que representa en términos logísticos Tamaulipas desde los puertos y cruces fronterizos para potenciar el desarrollo del estado. Aparte, pues de todos los programas de

bienestar. Entonces, sí estamos trabajando en ello y ya en su momento lo platicaremos ya también con análisis de cuánto recurso va a estar disponible para no prometer algo que no vamos a cumplir,

Núm.	Vínculo electrónico	Imagen
1	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaurnPardo/videos/esta-tarde-platicamos-con-mujeres-periodistas-en-tamaulipas-me-preguntaron-como-/3842877665935051/	

decía, pero además, pero sí tengan la certeza de que tenemos en la mente y el corazón a Tamaulipas”.

b. Entrevista con medios de comunicación en San Luis Potosí:


“Hemos platicado, en su momento, con el gobernador cuando fui Jefa de Gobierno y recientemente que lo he visto, en cuáles serían algunos de los proyectos estratégicos, porque le va a tocar gobernar otros 3 años mientras yo sea presidenta y hemos hablado del aeropuerto, en efecto de la carretera que se está construyendo, pero hay que terminarla. El presidente ha dicho que se va a avanzar bastante, pero hay que darle continuidad, en efecto, el libramiento de la 57 ¿es 57, verdad? Y el tema del agua, esos son los 4 temas que hemos platicado con el gobernador. Aparte del tren, o sea porque hay un proyecto, de los 7 proyectos estratégicos del tren”.

- (17) Adicionalmente, aportó dos notas periodísticas que informan acerca de giras de la denunciada por los estados de Sinaloa y Tamaulipas.
- (18) El partido denunciante reconoció que los videos publicados contienen la leyenda **“Precandidata única a la Presidencia de México”. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA**”. No obstante, refiere que esto solo obedece a la intención de aparentar que se respeta la ley.
- (19) A continuación, se muestran las ligas electrónicas de las publicaciones referidas:

- Videos publicados en las redes sociales de la denunciada:

- No tas perió dís tic as:

5.2. **Determinación de la UTCE**
 (20) La UTCE **desechó** la queja presentada por el PAN, al considerar que, de un análisis preliminar, no existían pruebas ni indicios para acreditar la existencia

2	https://www.youtube.com/watch?v=6ghyCL_ynZg	
3	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaurPardo/videos/es	
Núm. Vínculo electrónico		Imagen
7	https://www.hoytamulipas.net/2023/12/14/gira-claudia-sheinbaum-corazon-a-tamaulipas-claudia-sheinbaum.html	
4	https://www.youtube.com/watch?v=qU7BlgASCPQ	
8	https://revistaespelo.com/2023/12/14/gira-claudia-sheinbaum-sinaloa/	
5	https://twitter.com/clauidiashein/status/1737585832813306097?s=12	
6	https://twitter.com/clauidiashein/status/1737243682812600740?s=12	

a de las infracciones denunciadas. La autoridad responsable advirtió que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE, y 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



- Consideró que las manifestaciones denunciadas fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión de la precandidata, pues se formularon en un contexto, al parecer, de preguntas de los representantes de los medios de comunicación ahí presentes, siendo que la precandidata únicamente dio su postura sobre diversos temas de interés general (aeropuertos, ferrocarriles, proyectos de agua, cruce fronterizo y programas de bienestar), sin que existan elementos mínimos que permitan suponer que sus declaraciones fueron de carácter proselitista o político con la finalidad de cometer actos anticipados de campaña o, en su caso, que el evento y –en específico– el foro en el que participó, se haya realizado con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía.
- (22) Preciso que requirió a la denunciada, así como a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, en relación con las charlas o entrevistas referidas, así como a los medios de comunicación involucrados, de las que se obtuvo que no existió contratación para que se llevaran a cabo los encuentros con los medios de comunicación ni existió alguna contraprestación al respecto, sino que se trató del trabajo periodístico y de libertad de expresión.
- (23) Bajo este contexto, estimó que los argumentos expuestos en la denuncia se tratan de meras apreciaciones subjetivas, sin que aporte algún medio probatorio objetivo que acredite su dicho en tal sentido ni exponga concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ilicitud que plantea.
- (24) Adicionalmente, la autoridad responsable sostuvo que las notas periodísticas no contenían elementos que permitieran advertir alguna vulneración a la normatividad electoral, además de que gozaban de una presunción de licitud, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.
- (25) Finalmente, la UTCE consideró que el denunciante no aportó un solo elemento de prueba del que se desprendiera algún llamado al voto, se encontrara ligada a alguna petición o se hubiesen realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

5.3. Agravios

- (26) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado, con el fin de que la UTCE analice debidamente las pruebas aportadas y continúe las investigaciones correspondientes. Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad responsable motivó indebidamente el acuerdo impugnado y fue incongruente.
- (27) El PAN considera que el acuerdo impugnado es ilegal, pues la UTCE desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, a través de la emisión de juicios de valor, la ponderación de los elementos del caso y la interpretación de la ley, para concluir que, en el caso, las expresiones denunciadas se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión.
- (28) También argumenta que la resolución recurrida está viciada de incongruencia externa, ya que denunció la realización de actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo y la responsable centró sus consideraciones en defender la labor periodística de los medios de comunicación, aun cuando en ningún momento los denunció.
- (29) Finalmente, argumenta que la responsable incorrectamente consideró que no se presentó prueba alguna para acreditar las conductas denunciadas, siendo que, en el propio acuerdo impugnado, se advierten los vínculos electrónicos aportados y las imágenes y contenido que de ellos se derivan.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido recurrente, al considerar que los agravios son **infundados e inoperantes**, respectivamente, por lo que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.
- (31) En el caso, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado, es congruente con la materia de la litis y los elementos probatorios son insuficientes para desvirtuar las consideraciones relativas a que no se advirtió, de un examen preliminar, la existencia de los actos anticipados de campaña.

5.4.1. Marco jurídico

- **Causas de desechamiento de una denuncia**



De conformidad con el párrafo 5 del artículo 471 de la LEGIPE, las denuncias podrán ser desechadas por la UTCE sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos:

- a. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y
- b. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

(33) Asimismo, el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causas de desechamiento, entre otras, que la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos o que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

(34) Al respecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que la UTCE debe analizar preliminarmente los hechos denunciados, a la luz de las constancias que obran en el expediente, para decidir si existe al menos un indicio que revele la probable existencia de una infracción³, pues, de lo contrario, deberá desechar de plano la denuncia.

(35) En relación con ello, esta Sala Superior ha determinado que un desechamiento no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir, que la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada.⁴

➤ **Congruencia en el dictado de las resoluciones**

(36) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, y el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.

(37) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre la determinación y la cuestión planteada por las partes, sin omitir lo

³ Jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

⁴ Jurisprudencia 18/2019 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

expuesto por ellas o introducir aspectos ajenos a la controversia; por otra parte, la congruencia interna exige que la determinación no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, o inclusive, con otras decisiones adoptadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

- (38) De esta manera, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

5.4.2. Análisis del caso

➤ **La autoridad responsable no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo**

- (39) El recurrente sostiene que la autoridad responsable desechó su denuncia con base en consideraciones de fondo.
- (40) **No le asiste la razón**, de acuerdo con lo que se expone enseguida.
- (41) De la lectura del acto reclamado, se aprecia que el acuerdo de desechamiento contiene un análisis preliminar de los hechos denunciados a la luz del material probatorio y los argumentos vertidos en el escrito de denuncia, las manifestaciones realizadas por la precandidata y los elementos de los que se allegó la responsable a través de requerimientos.
- (42) En efecto, la autoridad responsable realizó un examen de las manifestaciones denunciadas y advirtió que únicamente se observa que Claudia Sheinbaum Pardo mantuvo un par de charlas con periodistas en las que expresó su postura sobre temas referentes a cuestiones de interés general y con carácter informativo: aeropuertos, ferrocarriles, proyectos de agua, cruce fronterizo y programas de bienestar en general.
- (43) Asimismo, llevo a cabo diligencias de investigación en las que requirió a la denunciada y a los partidos políticos MORENA, el PT y el PVEM en relación con las charlas o entrevistas denunciadas, así como a los medios de comunicación involucrados, de las que obtuvo que no existió contratación para que se llevaran a cabo tales encuentros ni existió alguna contraprestación, sino que se trató del trabajo periodístico.



- (44) Además, destacó que no se advertían elementos mínimos que permitieran suponer que las manifestaciones hubiesen tenido un carácter proselitista o político, con la finalidad de cometer actos anticipados de campaña, pues no se desprendía algún llamado al voto o manifestaciones contrarias a la normativa electoral.
- (45) Como puede observarse, el agravio es **infundado**, pues las razones por las cuales la autoridad responsable desechó la denuncia no implicaron un estudio de fondo sobre las infracciones denunciadas, sino un mero análisis preliminar con base en las pruebas ofrecidas en la queja y la información obtenida a través de diligencias de investigación, lo cual la llevó a concluir que no existían indicios suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.
- (46) En efecto, como se aprecia de lo expuesto, la autoridad responsable no calificó la legalidad de los hechos motivo de la denuncia ni tampoco llevó a cabo la interpretación de norma alguna que implicara algún tipo de estudio de fondo, sino únicamente concluyó que, de un análisis preliminar, no se desprendía que las manifestaciones denunciadas coincidieran con la hipótesis de la infracción denunciada.
- (47) Finalmente, el recurrente señala que esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-676/2023, revocó el desechamiento de una denuncia, al estimar que fue emitido con base en consideraciones de fondo. Al respecto, sostiene que ese proceder debe seguirse en el presente expediente, al tratarse de casos análogos.
- (48) **No le asiste la razón.** En ese asunto, se arribó a la conclusión de que la UTCE basó su desechamiento en consideraciones de fondo, debido a que realizó un juicio de valoración de las expresiones y frases denunciadas, llegando incluso a analizar su significado conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y a lo previsto en el “Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la Sesión Especial de Cómputos de la elección de diputaciones del Instituto Nacional Electoral”, lo cual, además, robusteció con lo establecido en algunos preceptos de la LGIPE.

(49) Por el contrario, en el presente caso, la responsable únicamente analizó en forma preliminar las manifestaciones denunciadas a la luz del material probatorio que tenía a su alcance, tal como se evidenció.

➤ **La resolución impugnada es congruente**

(50) El recurrente argumenta que la resolución combatida es incongruente, debido a que denunció a Claudia Sheinbaum Pardo por la realización de actos anticipados de campaña y la responsable centró sus consideraciones en defender la labor periodística, cuando en ningún momento denunció a algún medio de comunicación.

(51) **No le asiste la razón**, por las razones que se explican a continuación.

(52) Como se expuso, la responsable realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados a la luz de las pruebas ofrecidas, para el efecto de verificar la existencia de elementos que dieran lugar al inicio del procedimiento sancionador.

(53) En cuanto a los videos precisados, analizó las manifestaciones de la precandidata denunciada y concluyó que no se advertía ni existían pruebas de algún llamado al voto, que se encontraran ligadas a alguna petición o que se pudieran presumir contrarias a la normativa electoral.

(54) Respecto del análisis de las notas periodísticas, consideró que los argumentos mencionados respecto a los referidos videos tenían aplicación en los mismos términos, además de que solo daban cuenta sobre la realización de eventos en Tamaulipas y Sinaloa a los que acudió la denunciada, siendo el único elemento probatorio aportado en cuanto a tales hechos y sin que se desprendiera algún indicio de posible infracción en la materia electoral, dado que las referidas notas se tratan del trabajo periodístico de medios de comunicación.

(55) Adicionalmente, refirió que los hechos que impliquen el ejercicio de la labor periodística deben ser analizados bajo la presunción de legalidad que revisten dichos actos y únicamente pueden ser materia de denuncia cuando existan pruebas fehacientes que reviertan dicha presunción.

(56) Así, se aprecia que el acuerdo controvertido no contiene la falta de congruencia señalada, ya que el desechamiento no se centró (como lo afirma el recurrente) en defender la labor periodística como si estuviera



denunciando a algún medio de comunicación, sino en advertir que del material probatorio no se advertían manifestaciones de la precandidata denunciada que pudieran ser contrarias a la normativa electoral.

➤ **Ineficacia de las pruebas aportadas a la denuncia**

- (57) Finalmente, el recurrente señala que la denuncia sí contenía los elementos probatorios suficientes para determinar la posible comisión de actos anticipados de campaña, concretamente, las ligas que contienen los videos publicados por la precandidata denunciada y las dos notas periodísticas señaladas.
- (58) Este agravio es **inoperante**, pues, atento a lo expuesto, el recurrente no logró desvirtuar las consideraciones principales, a partir de las cuales la UTCE decidió desechar la denuncia. Estas consideraciones consisten en que no se logró acreditar que la precandidata denunciada hubiese realizado manifestaciones constitutivas de actos anticipados de campaña.
- (59) Este agravio es **inoperante**, pues el recurrente lo basa en que las pruebas que ofreció evidencian que la precandidata realizó las manifestaciones denunciadas. Sin embargo, atento a lo expuesto, el recurrente no logró desvirtuar las consideraciones principales, a partir de las cuales la responsable desechó la denuncia con base en un análisis preliminar de esas manifestaciones, las cuales estimó insuficientes para advertir la posible configuración de la conducta denunciada.
- (60) En conclusión, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado. En la resolución recaída al expediente SUP-REP-18/2024 se adoptó una determinación similar.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.